

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00091-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ, contra COPROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO EL AMERICANO, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** El accionante es propietario del apartamento 1305 adquirido el 15 de julio de 2022, el cual pertenece a la copropiedad horizontal denominada EDIFICIO EL AMERICANO con número de M.I 50C-86299. **ii)** Para el 06 de enero de 2023 se presentó derecho de petición con sello de radicado ante el representante legal de la copropiedad, con copia ante el Consejo de administración, para que se le resolviera sobre sus derechos constitucionales. **iii)** Manifiesta que el 30 de enero de 2023 se vencía el término que tenía la copropiedad para dar respuesta de fondo al derecho de petición. **iv)** Para el 31 de enero del corriente la copropiedad no había dado respuesta.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a LA COPROPIEDAD EDIFICIO EL AMERICANO, de respuesta en el término de 48 horas al derecho de petición impetrado el 06 de enero de 2023 acompañando las pruebas y anexos correspondientes.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 31 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. El 01 de febrero el accionante allega escrito al correo del juzgado donde indica realizar una aclaración a la tutela bajo los siguientes términos: **i)** Manifiesta que con fundamento a la Ley 1755 de 2015 en el artículo 15 presento derecho de petición el día 06 de enero de 2023 por escrito ante el Edificio el Americano – Consejo de Administración. **ii)** Indica que la solicitud era de copias el término para resolver de forma completa y de fondo vencía el 23 de enero de 2023. **iii)** Para el día 27 de enero de 2023, de forma extemporánea y violando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el edificio el americano viola el artículo 13 de la Ley 1755

de 2015, teniendo en cuenta que no la petición no fue resuelta de manera completa y de fondo y que el Consejo de Administración guarda silencio considerándose una falta grave. **iv)** Por lo que, se ha hecho costumbre recurrente de la Administración del edificio el americano y su Consejo de Administración violar la ley.

5. Residualmente, manifiesta el accionante que la finalidad de la acción de tutela, es que la entidad accionada emita una respuesta cumpliendo el requisito de dar respuesta de forma clara, de fondo y completa a su petición del 06 de enero de 2023.

6. El despacho, atendiendo a lo anterior mediante providencia adiada 02 de febrero de 2023 da alcance a lo manifestado por el accionante y se le remite a la entidad accionada copia de la documental allegada par que este se manifiesta en lo en derecho corresponda.

7. **EL EDIFICIO AMERICANO P.H** da respuesta al llamado constitucional, indicando que el pasado 27 de enero del presente año, se dio respuesta a la petición presentada por el accionante en calidad de propietario del apartamento 1305, por lo que la información enviada corresponde a lo que la copropiedad registrar y mal haría esa administración en responder con documentos que no existe o no reposan en la copropiedad, aportando un link para la descarga de los documentos enviados.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de

1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

De forma que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción constitucional procede cuando el copropietario o residente de una propiedad (accionante), presenta contra los organismos de administración (Administrador y/o Representante Legal del Edificio Americano), por cuanto el primero se encuentra en estado de subordinación al encontrarse obligado a acatar y someterse a las órdenes que sean impartidas², es así pues que el derecho de petición procede en este caso en concreto.

Del escrito de tutela y de su aclaración se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta **clara, de fondo y completa** al derecho de petición de fecha 06 de enero de 2023, pues la obtenida el 27 de enero del corriente no satisface sus peticiones en su totalidad.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² T- 333 de 2018.

derecho de petición presentado el 06 de enero del presente año.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que guarda posee la documentación solicita desde el momento de la construcción de la edificación hasta el día de hoy, aquí es importante indicar que el Despacho no ve necesario la vinculación de los Consejeros a la presente acción constitucional, por cuanto no existe la constancia que el representante legal de la propiedad haya puesto en conocimiento del derecho de petición a estos; además que no es función de los consejos de administración dar respuesta a las peticiones incoadas por los propietarios³, en ese orden de ideas, el legitimado por pasivo es la Copropiedad Edificio Americano.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir al representante legal del Edificio Americano se encuentra la de resolver situaciones que los propietarios de dicha Propiedad deseen conocer⁴, pues estos no están configurados como documentos privados; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición, la petición emitida y el momento en el que formula la acción de tutela hace que se cumpla este requisito.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del Edificio Americano – Propiedad Horizontal en cabeza del representante legal el señor ELKIN ALBERTO ROA el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna

³ **ARTÍCULO 55 de la Ley 675 de 2001.** Funciones. Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

⁴ **ARTÍCULO 51 de la Ley 675 de 2001.** Funciones del administrador. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: (...) 2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.

a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...)*⁵

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor GOMEZ LOPEZ le solicitó al EDIFICIO AMERICANO – PROPIEDAD HORIZONTAL a través del derecho de petición, una serie de documentación que va dividida en diferentes numerales por lo que se entrará a resolver de la siguiente manera:

1- Copia del Reglamento de Propiedad horizontal vigente y acta donde se acredite su vigencia.

A lo que la copropiedad accionada dio respuesta así:

⁵ Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

1. REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Documento en PDF consta de 88 páginas del reglamento inicial de fecha noviembre 29 de 1971
2. Documento en PDF consta de 142 páginas de escritura Matriz
3. Documento en PDF consta de páginas de escritura reforma reglamento de febrero 17 de 2010.

Respuesta esta, que da contestación a la petición dentro de la presente acción, pues a Núm. 033 se encuentra el Reglamento de Copropiedad del Edificio “El Americano” que fue aprobado por la Secretaria de Obras Públicas mediante resolución 1446 del 29 de noviembre de 1971 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a Núm. 028 esta la escritura pública 2929 del 28 de noviembre de 1972 mediante la cual se protocolizo el reglamento que fue aprobado por el señor Alcalde Mayor de Bogotá y a Núm. 027 se encuentra la escritura 672 del 17 de febrero de 2010 mediante la cual se reformo el reglamento propiedad horizontal conforme a lo dispuesto por la Ley 675 de 2001, finalmente y con relación al acta donde se acredite su vigencia es importante anotar que la Escritura Pública donde se encuentre el reglamento, su modificación o corrección gozan de plena validez, mientras no se hubiese configurado la extinción de la propiedad horizontal.⁶

2- Copia soporte de la prueba que conste haberse efectuado entrega del reglamento de la propiedad horizontal al momento de haber acreditado mi titularidad como nuevo propietario y copropietario.

Que en respuesta se indica:

2. ENTREGA DE REGLAMENTO POR ACREDITACIÓN DE TITULARIDAD.

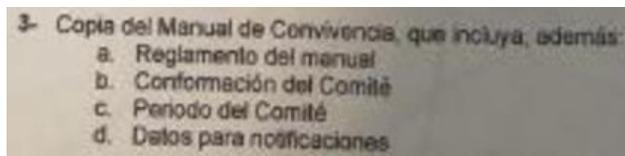
Nuevamente se informa que en el momento de su presentación el comunicado correo electrónico de fecha manifiesta ser el propietario y solicita autorización de reparaciones locativas, no solicito el reglamento de propiedad horizontal, y la administración no tiene documento físico que conste que no le fue entregado. De igual forma el certificado de tradición y libertad de su inmueble

fue allegado a la oficina de administración el día 13 de octubre y tampoco solicito el documento en mención.

Esta respuesta, también da contestación a la petición dentro de la presente acción, pues se indica que el accionante con anterioridad no solicito el reglamento de la propiedad horizontal, por lo tanto, no existe “documento físico que conste que no le fue entregado”, pues es claro que no se puede entregar algo que no se ha pedido, además que el administrador y/o representante legal no está en la obligación de entregar una copia del reglamento al no encontrarse estipulado en ninguna ley. Colorario a lo anterior, se recuerda que el reglamento es un documento público y cualquier persona puede tener acceso a él, mediante una copia simple o auténtica que se pida en la notaria que fue protocolizado y esta información la puede obtener del F.M.I del apartamento que es de

⁶ **Artículo 9º.** Causales de extinción de la propiedad horizontal. La propiedad horizontal se extinguirá por alguna de las siguientes causales: 1. La destrucción o el deterioro total del edificio o de las edificaciones que conforman un conjunto, en una proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del edificio o etapa en particular salvo cuando se decida su reconstrucción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. 2. La decisión unánime de los titulares del derecho de propiedad sobre bienes de dominio particular, siempre y cuando medie la aceptación por escrito de los acreedores con garantía real sobre los mismos, o sobre el edificio o conjunto. 3. La orden de autoridad judicial o administrativa.

propiedad del aquí accionante.

- 
- 3- Copia del Manual de Convivencia, que incluya, además:
- a. Reglamento del manual
 - b. Conformación del Comité
 - c. Periodo del Comité
 - d. Datos para notificaciones

En respuesta

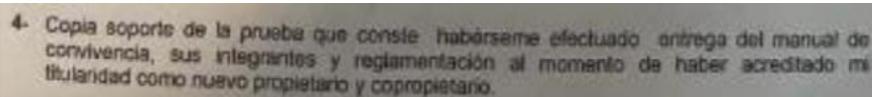
3. ENTREGA DEL MANUAL DE CONVIVENCIA.

Ante esta solicitud se informa que se adjunta el acta de asamblea de 2022 en la cual se encuentra la información de la conformación del comité que se eligió por los asambleístas y cuya tarea específica es Desarrollar, analizar, revisar, ajustar, autorizar y dar a conocer el Manual de convivencia del edificio. El documento se encuentra en PDF consta de 26 páginas, en la página 22 punto 13 de la asamblea se encuentra la postulación, elección y conformación del comité.

Este ha sido trabajado por el comité y el consejo de administración, sin embargo aún no está aprobado dado que este debe ser ajustado con el Reglamento, el código de policía y elevado a escritura pública. Razón por la cual no se puede entregar ningún tipo de documento.

Dirección de notificaciones
Correo: edificioelamericano1972@gmail.com
Teléfono: 3219428607 – 601- 2856292
Dirección: Edificio El Americano Cra. 13 No. 38-76 Of. Administración.

Para el despacho es claro, que la respuesta emitida dentro de esta acción da solución a la interrogante del accionante, en la misma se entiende que no existe un Manual de Convivencia por lo que, en la asamblea del año pasado (2022) se eligió los miembros del Comité de Convivencia y adicionalmente en el documento aportado visto a Núm. 023 Acta Asamblea en la página 23 numeral 14 se evidencia que se aprobó la delegación de aprobación de Dicho Manual por parte del Consejo de Administración, por lo tanto al no existir dicho documento no existe la posibilidad de cumplir lo solicitado.

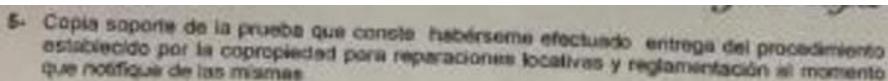
- 
- 4- Copia soporte de la prueba que conste haberse efectuado entrega del manual de convivencia, sus integrantes y reglamentación al momento de haber acreditado mi titularidad como nuevo propietario y copropietario.

A lo que la accionada da respuesta de la siguiente manera:

4. COPIA SOPORTE ENTREGA DE MANUAL DE CONVIVENCIA

La administración le informa nuevamente que en su presentación e información de nuevo propietario no solicitó esta información, sin embargo, puede revisar el Acta de Asamblea de 2022. No existe documento físico o correo electrónico en el cual se solicite y/o envíe esta documentación.

Situación esta, que también responde la solicitud teniendo en cuenta y como se dijo en párrafo anterior al no existir un Manual de Convivencia legalmente establecido no se puede entregar, por lo tanto, no existiría constancia de entrega.

- 
- 5- Copia soporte de la prueba que conste haberse efectuado entrega del procedimiento establecido por la copropiedad para reparaciones locativas y reglamentación al momento que notifique de las mismas

Como respuesta se tiene:

5. COPIA SOPORTE DE ENTREGA DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA REPARACIONES

En respuesta a su aclaración, adjunto correo enviado, documento adjunto e información del ordenador del envío, dado que los correos de GMAIL, no tienen la posibilidad de confirmación de entrega y/o lectura.

Esta respuesta, en contraposición con las demás no cumple con la finalidad del la

respuesta al derecho de petición, teniendo en cuenta que si bien a Núm.024 Comunicado 1305 existe un escrito donde se le comunica al copropietario del APTO 1305, allí no se establece con claridad cual es el procedimiento establecido por la copropiedad para reparaciones locativas y la reglamentación que esta solicitando el accionante, nótese que en el escrito se le informa al copropietario una serie de sanciones y obligaciones que se deben cumplir respecto de los bienes privados y la prohibición que se contempla dentro del reglamento de la Propiedad Horizontal, además de solicitarle documentación.

6- Copia de acta de Conformación del Consejo de Administración, periodo datos para notificación

En respuesta:

6. COPIA ACTA DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En respuesta a su aclaración se adjunta Acta de asamblea de 2022, ya que como es de conocimiento, la ley 675 indica que el consejo se postula, se vota, se aprueba y se conforma el día de la asamblea, ya que son los asambleístas quienes los eligen. La información detallada la encuentra en la página 20 punto 11, postulación, decisión de cantidad de miembros, votación y conformación del Consejo.

Respuesta esta, que da contestación a la petición dentro de la presente acción, pues a Núm. 020 a página 20 y 21 se evidencia quienes se postularon para ser parte del Consejo de Administración, cual es la cantidad de miembros, su debida votación para ambas cosas y finalmente por quienes quedo conformado dicho Consejo, sin que ello implique la especificidad de que cargo ocuparía cada miembro durante su periodo electoral, el cual es de un (01) año tal y como lo establece la ley 675 de 2001⁷.

7- Copia de acta donde se seleccionó a la empresa de vigilancia que preste(a) servicios desde junio del año 2022 y a la fecha 2023, que incluya, además

- Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la copropiedad con todos sus soportes.
- Soporte de seguimientos de cumplimiento de obligaciones legales y laborales por parte de la administración.
- Soporte de seguimiento de cumplimiento de pago de aportes a seguridad social por parte de la administración.
- Acta donde conste el nombre(s) de quien ha prestado servicios en la copropiedad desde junio de 2022 y a la fecha

En su defensa se informó:

7. COPIA ACTA DONDE SE SELECCIONÓ LA EMPRESA DE VIGILANCIA

Se adjunta acta de asamblea en la cual se toma la decisión de cambio de sistema de rotación turnos de vigilancia, página 19 del punto Intervenciones se somete a votación y se aprueba, actas de consejo en las cuales se presentaron las propuestas y la aprobación de la empresa seleccionada.

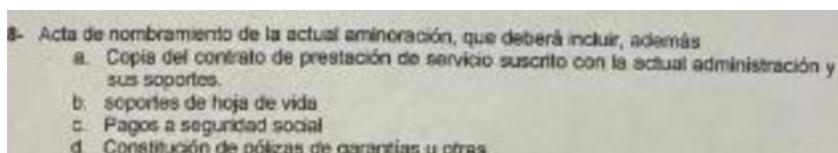
A esta respuesta, el despacho encuentra que se está dando resolviendo de manera parcial, teniendo en cuenta que dentro de la documental obrante en el plenario los

⁷ **ARTÍCULO 39.** Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario. Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

cuales fueron aportados con la respuesta de la entidad accionada se evidencia:

- Núm. 022 acta de Consejo de Administración del 16 de mayo de 2022, en donde se estudio las propuestas de vigilancia presentadas y se toma la decisión de contratar con la empresa “Seguridad Apolo” (d);
- Núm. 021 acta de Consejo de Administración del 13 de junio de 2022 donde se realiza un estudio y verificación del contrato con la empresa de vigilancia (b);
- Núm. 026 se evidencia contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito por Elkin Alberto Roa Solorzano en representación legal del Edificio el Americano con la Seguridad Apolo Ltda. representada legalmente por Horacio Lema Galiano el 01 de junio de 2022 (a);
- Núm. 030 se encuentra la presentación de los oficiales de seguridad quienes iniciaron a trabajar desde el día en que se suscribió el contrato (d);
- Núm. 034 reunión de seguimiento según las operaciones Seguridad Apolo Ltda., con la finalidad de buscar la mejora continua en la prestación del servicio (b).

Pero no se evidencia que se le hubiese dado respuesta a el ordinal c, por lo tanto, la respuesta es de manera parcial.



La respuesta emitida

8. ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN

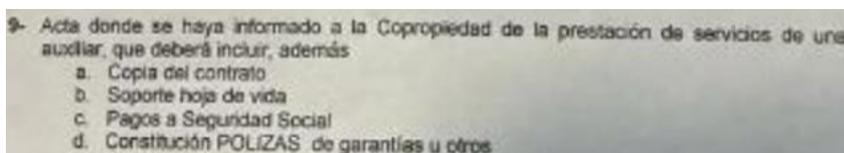
En adjunto se encuentra la información solicitada.

Respuesta que el despacho evidencia parcialmente contestada, teniendo en cuenta que con dentro del plenario obra.

- Núm. 025 contrato de prestación de servicios administración del Edificio el Americano de los servicios de administración y representación legal de los señores ELKIN ALBERTO ROA S. y YEIME ALEJANDRA ROMERO VILLANUEVA y donde se estipula en la clausula cuarta la duración y prórroga del contrato (a)
- Núm. 031 Póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 980-80-99400000571 del 12 de abril de 2022 (d)

Evidenciándose así, falta de respuesta a los ordinales b y c de la petición numero 8, por lo que el despacho manifiesta una respuesta parcial.

Finalmente, a la petición



Esta la copropiedad no dio respuesta a ninguno de los ordinales allí contemplados.

En tal sentido, se encuentra configurado que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición del señor GOMEZ LOPEZ de manera parcial. Por lo que, se debe tener en cuenta que se ha dado respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7A, 7B, 7D, 8A y 8D dentro de la presente acción y el solo hecho de dar una respuesta negativa no implica una transgresión del derecho fundamental a la petición, de tal suerte que se ha configurado la figura del **hecho superado**, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁸ **Negrilla y subrayado por el despacho.**

Pero frente a las peticiones 5, 7C, 8B, 8C, 9A, 9B,9C y 9D se tiene que se ha vulnerado el derecho de petición al accionante por parte del EDIFICIO EL AMERICANO – PROPIEDAD HORIZONTAL, pues el derecho de petición no fue resuelto de manera completa.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado de manera parcial; donde se le ordenara a la accionada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 06 de enero de 2023 con relación a los numerales 5, 7C, 8B, 8C, 9A, 9B,9C y 9D, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial; y se declarara la existencia de un hecho

⁸ Sentencia T-085 de 2018.

superado frente al derecho de petición radicado el 06 de enero de 2023 con relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7A, 7B, 7D, 8A y 8D.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano RUBEN DARIO GOMEZ LOPEZ.

Segundo: ORDENAR al EDIFICIO EL AMERICANO – PROPIEDAD HORIZONTAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 06 de enero de 2023 con relación a los numerales 5, 7C, 8B, 8C, 9A, 9B, 9C y 9D, y oportunamente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: DECLARAR como un **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición radicado el 06 de enero de 2023 con relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7A, 7B, 7D, 8A y 8D.

Cuarto: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Quinto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8914e1e577c8991604ea93ff952cfba758dc75bcb2d1b102fbff1a07242a0d**

Documento generado en 09/02/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>